



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DECRETO 258. Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO,

ANTECEDENTES

1.- Que la Diputada Juana Andrés Rivera y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fecha 17 de octubre de 2016, presentaron ante esta asamblea legislativa, la iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a reformar la denominación del Capítulo IV, del Título Segundo y Adicionar el artículo 152 Bis del Código Penal para el Estado de Colima.

Que mediante oficio número DPL/769/016, de fecha 17 de octubre 2016, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa señalada en el punto anterior, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

2.- Que el Diputado Octavio Tintos Trujillo, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fecha 10 de noviembre de 2016, presentaron ante esta asamblea legislativa, la Iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a reformar las fracciones III y IV del artículo 134; y adicionar las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 134; y el artículo 135 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Colima.

Que mediante oficio número DPL/805/016, de fecha 10 de noviembre 2016, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa señalada en el punto anterior, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Que la Diputada Juana Andrés Rivera y demás Diputados integrantes del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fecha 23 de enero de 2017, presentaron ante esta asamblea legislativa, la iniciativa de ley con



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

proyecto de decreto, relativa a adicionar los párrafos segundo y tercero al artículo 216 del Código Penal para el Estado de Colima.

Que mediante oficio número DPL/899/017, de fecha 23 de enero 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa señalada en el punto anterior, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

4.- Que la Diputada Martha Alicia Meza Oregón, del Partido Verde Ecologista de México, con fecha 23 de enero de 2017, presentó ante esta asamblea legislativa, la Iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a adicionar un Capítulo V, denominado “Perturbación del Orden Pública” al Título Primero de la Sección Cuarta de Delitos Contra el Estado y el artículo 266 Bis al Código Penal para el Estado de Colima.

Que mediante oficio número DPL/917/017, de fecha 23 de enero 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa señalada en el punto anterior, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

5.- Que el Diputado Héctor Magaña Lara, y demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y de los Partidos Únicos del Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, presentaron ante esta asamblea legislativa, la iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a reformar el artículo 183 en sus fracciones I, II, III, IV, V Y VI; 185 incisos a) y b), 186 párrafo primero, 187 párrafo primero, 188 párrafo primero y 188 bis párrafo primero, todos del Código Penal para el Estado de Colima.

Que mediante oficio número DPL/955/017, de fecha 23 de enero 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa señalada en el punto anterior, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

6.- Es por ello que los integrantes de la Comisión que suscribe, procedemos a realizar el siguiente:



ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

I.- La iniciativa, presentada por la Diputada Juana Andrés Rivera, en la exposición de motivos que la sustenta, señala esencialmente que:

“Es por ello, que este Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional considera inconcebible que el mobbing o acoso laboral no se encuentre regulado de manera específica en ningún ordenamiento normativo, puesto que dicha omisión legislativa ocasiona que las personas que se encuentran en estas situaciones o sus familiares sean incapaces de encontrar una solución a su problemática, puesto que no saben ante qué autoridad acudir para su protección. Máxime que dicho fenómeno se encuentra prohibido en diversos instrumentos internacionales, tales como, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, y el Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), de la Organización internacional del Trabajo (OIT)”.

II.- La iniciativa, presentada por el Diputado Octavio Tintos Trujillo, en la exposición de motivos que la sustenta, señala esencialmente que:

“Así pues, la presente iniciativa propone que el delito de lesiones y homicidio sean calificados:

- *Cuando exista retribución, entendiéndose por ésta cuando el agente comete el hecho por pago o prestación prometida o entregada;*
- *Cuando se cometa dolosamente en contra de miembros de las fuerzas armadas, servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública, procuración o administración de justicia, al ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas;*
- *Cuando dolosamente se cometan en perjuicio de periodistas o de empleados o titulares de medios de comunicación, con motivo o en ejercicio de su actividad periodística;*
- *Cuando se cometa dolosamente y el sujeto pasivo haya sido periodista, miembro de las fuerzas armadas, servidor público integrante de las instituciones de Seguridad Pública, de procuración o administración de justicia, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión del delito y éste se haya cometido con motivo de sus funciones;*
- *Cuando en el momento de la privación de la vida, o posterior a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras, descuartizamiento o se utilicen mensajes intimidatorios dirigidos a la población, autoridades o cualquier persona. O se deje uno o más mensajes que atenten contra la dignidad humana, por la exhibición de la causa de la muerte; y*
- *Cuando se cometa dolosamente en contra de una persona menor de dieciocho años de edad.”*

III.- La iniciativa, presentada por la Diputada Juana Andrés Rivera, en la exposición de motivos que la sustenta, señala esencialmente que:



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

“El objeto de la iniciativa es crear un tipo penal especial que sancione a aquel familiar que tenga la obligación de prestar cuidados y alimentos a un adulto en plenitud y, que sin sobrevenir ninguna causa de excepción, omite cumplir con su obligación y ello ponga en peligro la vida, salud o integridad del adulto en plenitud”.

IV.- La iniciativa, presentada por la Diputada Martha Alicia Meza Oregón, en la exposición de motivos que la sustenta, señala esencialmente que:

“Propone adicionar un Capítulo V, denominado “Perturbación del orden Público” al Título Primero de la Sección Cuarta de Delitos Contra el Estado, y se adiciona el artículo 266 bis al Código Penal para el Estado de Colima”.

V.- La iniciativa, presentada por el Diputado Héctor Magaña Lara, en la exposición de motivos que la sustenta, señala esencialmente que:

“Esta iniciativa, tendiente a endurecer las penas que están establecidas en el Código Penal para el Estado de Colima para el delito de robo, a efecto de reducir la criminalidad en nuestro estado, requerimos no solo de endurecimiento de penas, sino también de acciones comprometidas, planes institucionales de prevención del delito, entre otras muchas actividades que nos corresponden a todos, sin embargo, debemos buscar desalentar al ladrón, con penas acordes a la afectación que producen a quien le despojan de su patrimonio”.

VI.- Los integrantes de esta Comisión, solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la emisión del criterio técnico respecto a las iniciativas señaladas en las fracciones que preceden, ello mediante oficios DJ/051/017, DJ/069/016, DJ/078/017, DJ/060/017, DJ/076/017 de fechas 7 y 9 de febrero de 2017; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

El Director de Consultoría y Normatividad de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Planeación y Finanzas, emitió el criterio técnico mediante oficio DSN/16/2016 con fecha de recibido 29 de noviembre de 2016, en el cual refiere que las iniciativas sujetas a análisis no involucran costo alguno para su implementación, y que las mismas si muestran congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo de Colima 2016-2021, en su eje transversal denominado Colima competitiva, en su objetivo de generar los apoyos a los trabajadores que les brinden mayor seguridad en sus empleos, les facilite la movilidad y les brinden oportunidades de crecimiento y en su línea de acción de avanzar la armonización de leyes y ordenamientos que velen por el bienestar y seguridad de los trabajadores.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Así mismo se solicito al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, la emisión del criterio técnico jurídico respecto de las iniciativas señaladas en los antecedentes del presente proyecto, ello mediante oficios DJ/070/017, DJ/068/017, DJ/079/17, DJ/061/017 y DJ/077/017.

VII.- Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, con fecha 13 de febrero de 2017, sesionamos al interior de la Sala de Juntas “*Gral. Francisco J. Mújica*”, a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fundamento a lo establecido en la fracción III del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, es competente para conocer respecto a la expedición o reformas que se refieran al Código Penal. En tal virtud, la presente propuesta de reforma, es materia de estudio de esta Comisión que dictamina.

SEGUNDO.- Que una vez realizado el estudio y análisis correspondiente de las iniciativas descritas en los antecedentes del presente dictamen, esta Comisión acuerda dictaminarlas en un mismo documento, puesto que las mismas son concurrentes al proponer reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 76 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

a).- En lo que respecta a la iniciativa presentada por la **Diputada Juana Andrés Rivera**:

Tiene como propósito regular en el Código Penal para el Estado de Colima, lo relativo a incluir en el delito de Hostigamiento Sexual el Acoso Laboral.

Que una vez realizado el estudio y análisis respectivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto antes mencionada, esta Comisión dictaminadora considera su procedencia bajo los siguientes argumentos:



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Como antecedente es de importancia mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la tesis Aislada 1a. CCL/2014 (10a.), de la Décima Época, emitida por la primera Sala por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 8, Tomo I, Página: 138, de fecha Julio de 2014, publicada el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación, en materia Constitucional, cuyo rubro y texto son:

ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE. *La persona que sufre daños o afectaciones derivadas del acoso laboral (mobbing) cuenta con diversas vías para ver restablecidos los derechos transgredidos a consecuencia de esa conducta denigrante. Al respecto, se parte de la base de que la verificación de ese tipo de comportamiento genera daños y afectaciones en el trabajador acosado, quien posee una serie de soluciones o alternativas legales para demandar lo que estime necesario, las cuales se traducen en diferentes acciones que la ley prevé como mecanismos para garantizar el acceso a la justicia y el recurso judicial efectivo a que se refieren los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Ley General de Víctimas, según lo que el afectado pretenda obtener. Así, por ejemplo, si pretende la rescisión del contrato por causas imputables al empleador -sustentadas en el acoso laboral (mobbing)- ese reclamo debe verificarse en la vía laboral; si, por otro lado, sufre una agresión que pueda considerarse como delito, tendrá la penal para lograr que el Estado indague sobre la responsabilidad y, en su caso, sancione a sus agresores; asimismo, podrá incoar la vía administrativa si pretende, por ejemplo, que se sancione al servidor público que incurrió en el acto ilícito, o la civil, si demanda una indemnización por los daños sufridos por esa conducta; de ahí que cada uno de esos procedimientos dará lugar a una distribución de cargas probatorias distintas, según la normativa sustantiva y procesal aplicable al caso específico, a la que el actor deberá sujetarse una vez que opte por alguna de ellas.*

Bajo esta premisa, esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, determina la vialidad de la iniciativa en estudio, en razón de que estos lineamientos los estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego de resolver un acoso laboral, en el que la víctima no acreditó en la vía ordinaria civil las conductas que configuran el acoso laboral y ante la insuficiencia probatoria para acreditar dicha conducta, considerando necesario su tipificación puesto que dicho tema no se encuentra normalizado en ningún ordenamiento legal de esta entidad, y con su regulación se estará protegiendo a las personas víctimas de este delito.

Finalmente con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión considera necesario armonizar la denominación del delito de Hostigamiento Sexual y Acoso Laboral, en el artículo 119, por técnica legislativa y por certeza jurídica.



b).- En lo que respecta a la iniciativa presentada por el Diputado Octavio Tintos Trujillo:

Tiene como propósito, establecer en el Código Penal del Estado, nuevos supuestos de agravantes para encuadrar el delito de homicidio y lesiones calificadas incrementando las penas impuestas, lo anterior en función de los últimos acontecimientos ilícitos que se han suscitado en los últimos años en la entidad.

Que concluido el estudio y análisis de la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, consideramos su viabilidad en los siguientes argumentos.

En este contexto, la iniciativa en estudio busca que el delito de lesiones y homicidio sean calificados, en los siguientes casos:

- a) Cuando exista retribución, entendiéndose por ésta cuando el agente comete el hecho por pago o prestación prometida o entregada;*
- b) Cuando se cometa dolosamente en contra de miembros de las fuerzas armadas, servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública, procuración o administración de justicia, al ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas;*
- c) Cuando dolosamente se cometan en perjuicio de periodistas o de empleados o titulares de medios de comunicación, con motivo o en ejercicio de su actividad periodística;*
- d) Cuando se cometa dolosamente y el sujeto pasivo haya sido periodista, miembro de las fuerzas armadas, servidor público integrante de las instituciones de Seguridad Pública, de procuración o administración de justicia, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión del delito y éste se haya cometido con motivo de sus funciones;*
- e) Cuando en el momento de la privación de la vida, o posterior a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras, descuartizamiento o se utilicen mensajes intimidatorios dirigidos a la población, autoridades o cualquier persona. O se deje uno o más mensajes que atenten contra la dignidad humana, por la exhibición de la causa de la muerte; y*
- f) Cuando se cometa dolosamente en contra de una persona menor de dieciocho años de edad.”*

Así mismo se incorpore un artículo que haga frente a la actual situación en cómo se están perpetrando los delitos de homicidio en el Estado, es decir cuando los delitos de homicidio o lesiones se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y que pudieran resultar heridas o muertas, se aumentarán las sanciones correspondientes hasta en cinco años la prisión y la multa hasta en cien unidades de medida y actualización.

En comienzo, para quienes integramos esta comisión dictaminadora, sabemos la problemática que nos aqueja en el tema de seguridad pública en los últimos años,



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

como antecedente según datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Colima durante el mes de noviembre del año 2016 repuntó el número de homicidios dolosos en esta entidad, que por décimo mes consecutivo se mantiene en el primer lugar nacional en la tasa de asesinatos por cada cien mil habitantes. Conforme el reporte dado a conocer, en el penúltimo mes del año se registraron 55 homicidios en la entidad, cantidad similar a la de marzo, sólo superada por la de abril, cuando ocurrieron 74, mientras que en octubre habían sido 44 casos.

En suma, del 1 de enero al 30 de noviembre de 2016 se contabilizaron 533 actos de privación de la vida en Colima, la cifra más alta en el registro disponible de las dos últimas décadas, casi el doble de los 287 perpetrados en 2012, que hasta entonces era considerado el año más violento. En los primeros 11 meses de 2016, Colima registra una tasa de 72.4 homicidios dolosos por cada 100 mil habitantes, casi cinco veces más que el promedio nacional, que es de 15.4.

En este contexto, esta Comisión dictaminadora, coincide con los argumentos vertidos por los iniciadores en el sentido de legislar buscando frenar el delito de homicidio e inhibir las prácticas brutales, denigrantes y de miedo que actualmente utilizan los delincuentes para perpetrar dicho delito; que se lucre con el homicidio de personas; así como proteger a los miembros de nuestras instituciones de seguridad, a nuestros niños y a los periodistas en el Estado.

En este sentido, los integrantes de esta Comisión, estima conveniente establecer en el Código Penal del Estado, nuevos supuestos de agravantes para encuadrar el delito de homicidio y lesiones calificadas, lo anterior a partir de los hechos delictivos que han estado suscitándose actualmente en la Entidad. Supuestos que van encaminados a hacer frente a la delincuencia en el estado, específicamente en lo que respecta a los homicidios, incrementando las penas impuestas a los delincuentes que cometan dicho ilícito y que encuadren en los nuevos supuestos de agravantes.

Finalmente creemos que con la aprobación del presente proyecto de dictamen es primordial accionar, legislando para hacer frente a los problemas de delincuencia actuales en la entidad, en específico para combatir la inseguridad con la que se vive a diario, y es en función de lo anterior que esta Comisión dictaminadora determina la viabilidad de la propuesta en todos sus términos.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

c).- En lo que respecta a la iniciativa presentada por la **Diputada Juana Andrés Rivera:**

Tiene como propósito adicionar los párrafos segundo y tercero al artículo 216 del Código Penal, a efecto de regular en el delito de omisión de auxilio, el supuesto de que al familiar que omite auxiliar a un adulto en plenitud estando obligado legalmente de prestarle cuidados y alimentos, y que con motivo de ello ponga en peligro su vida, salud o integridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa por un importe equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo, así mismo si se sobreviene la muerte de dicho adulto en plenitud, se impondrá al familiar la pena de prisión y la multa antes citada.

Que concluido el estudio y análisis de la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, consideramos su viabilidad en los siguientes argumentos.

Como bien lo señala el iniciador, la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado, en su Capítulo "De los Deberes de la Familia" dispone que la familia del adulto en plenitud deberá cumplir su función social de manera constante y permanente, debiendo velar por ellos, responsabilizándose de proporcionarle lo necesario para su atención.

Por otro lado nuestra ley sustantiva civil vigente en el Capítulo II, denominado "De los alimentos", señala:

"ART. 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ART. 308.- Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, incluyendo la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores y mayores de 18 hasta los 25 años de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

ART. 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

ART. 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación”.

De lo anterior se desprende que las disposiciones civiles ya regulan el derecho de los adultos en plenitud a percibir alimentos, los cuales se garantizarán en los términos previstos en el Código Civil vigente en el Estado, esto es, así como existe la obligación de los padres para con los hijos de proporcionar alimentos, también existe de los hijos para con los padres, máxime si se encuentran en una situación vulnerable, sin ingresos o bienes que les permitan darse una vida digna.

Por otra parte se resalta que artículo 216 de la ley sustantiva, tipifica la omisión de auxilio a una persona cuya vida, salud, integridad y libertad sexual se encuentre en peligro o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo, no dé aviso de inmediato a la autoridad, pudiera considerarse ya incluidas a los adultos en plenitud, no lo es así, ya que el mismo artículo dispone que el auxilio debe ser dentro de lo posible y razonable, circunstancia que no es acorde con los adultos en plenitud, ya que como se dijo en párrafos anteriores, es un obligación de la familia de éstos prestarles los deberes de cuidado y alimentos, en términos de las leyes de la materia, no incluyendo a los adultos en plenitud, de ahí se desprende a necesidad de regular el delito de omisión de auxilio en específico a los adultos mayores.

Finalmente con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión dictaminadora por técnica legislativa considera necesario realizar las adecuaciones necesarias para otorgar certeza jurídica a dicho precepto, determinando su procedencia por los argumentos antes vertidos.



d).- En lo que respecta a la iniciativa presentada por la **Diputada Martha Alicia Meza Oregón, tiene como objeto:**

Adicionar un Capítulo V, denominado “Perturbación del Orden Público”, al Título Primero de la Sección Cuarta de Delitos contra el Estado, y se adiciona el artículo 266 Bis al Código Penal.

Que concluido el estudio y análisis de la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, consideramos su viabilidad en los siguientes argumentos.

La perturbación del orden público, tiene los siguientes ejes:

I. Con intención de perturbar el orden público, dé a conocer falsamente, por cualquier medio de comunicación, la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan causar el mismo efecto; y

II. A quién con intención de perturbar el orden público, dé a conocer falsamente, por cualquier medio de comunicación, ataques con armas de fuego y sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud, atendiendo a la alarma o perturbación del orden efectivamente producido.

Como se desprende de los argumentos vertidos por los iniciadores, en tiempos recientes se ha apreciado la necesidad de sancionar a quienes perturban el orden público, a través de afirmaciones falsas referentes a la existencia de situaciones como la colocación de una bomba o explosivo, la realización de ataques con armas de fuego u otras similares, mismas que causan alarma, desasosiego, pánico y movilizaciones de personas de manera descontrolada, en virtud del tenor de que puedan ser víctimas de un atentado violento que ponga en peligro sus vidas o su integridad física.

Es ineludible responder jurídicamente ante la ocurrencia de este tipo de fenómenos que pretenden deliberadamente perturbar el orden público mediante la emisión de afirmaciones falsas por diversos canales, incluyendo los medios de comunicación, que prestan un importante servicio de difusión y un invaluable medio de información e intercambio de puntos de vista entre miles de personas, pero como cualquier instrumento o avance tecnológico, son susceptibles de ser empleados de manera mal intencional con el fin de causar un daño.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estamos convencido de regular el delito denominado perturbación del orden público, puesto que no basta con demostrar la falsedad de la afirmación realizada y la intención de causar una afectación al orden público, si no que se requiere evitar la perturbación ocurrida en los hechos, con lo cual queda claro que no se sanciona la expresión realizada, si no el efectivo daño causado. Es obvio que se trata de un delito de daño y no solamente de peligro, con lo que se elimina cualquier riesgo de que se sancione a alguien por el solo hecho de expresarse, dado que será necesario para que se consuma el delito, que realmente suceda la perturbación del orden que se trata de provocar.

e).- En lo que respecta a la iniciativa presentada por el **Diputado Héctor Magaña Lara**, tiene por objeto:

Aumentar las penas que están establecidas en el Código Penal para el Estado de Colima en lo concerniente en el delito de robo, en razón de constantes quejas de la ciudadanía que se ha visto afectado en su patrimonio.

Como antecedente cabe mencionar que según datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cerraron con 996 robos de todo el año 2016 por cada cien mil habitantes, cifras que nos coloca en el lamentable sexto lugar nacional de incidencia de este delito, solo debajo de los estados de Baja California Sur, Baja California, Querétaro, Morelos y Tabasco.

Es en ese sentido, este Poder Legislativo debe actuar de manera eficiente en la búsqueda de reformas a las disposiciones que aumenten las penas por el delito de robo, buscando desalentar al imputado con penas acordes a la afectación que producen a quien despojan de su patrimonio.

Que concluido el estudio y análisis de la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, consideramos su viabilidad por los argumentos antes vertidos.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

DECRETO No. 258



ÚNICO.- Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 119; las fracciones III y IV del 134: la denominación del Capítulo IV del Título Segundo; las fracciones I, II, III, IV, V y VI del 183; los incisos A) y B) del 185; el primer párrafo del 186; el primer párrafo del 187; el primer párrafo del 188 BIS; asimismo se **adicionan** las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 134; el 135 BIS; el 152 BIS; tercer y cuarto párrafo del 216; 236 BIS; y el Capítulo V denominado “PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO” al Título Primero de la Sección Cuarta de Delitos contra el Estado, integrado por el artículo 266 BIS, todos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 119. . . .

Se consideran delitos que como requisito de procedibilidad debe de constar querrela del ofendido o de quien este facultado legalmente para interponerla, los siguientes; lesiones tipificado en las fracciones I, II y III del artículo 126, inducción o ayuda al suicidio tipificado en el artículo 143, estupro tipificado en el artículo 148, **hostigamiento sexual y acoso laboral tipificados en los artículos 152 y 152 BIS**, rapto tipificado en el artículo 162, robo tipificado en los artículos 183, 184, 185 apartado a fracción III, 189, abigeato tipificado en el artículo 192 en los supuestos del artículo 196, abuso de confianza tipificado en el artículo 197, 198 fracción I, fraude tipificado en el artículo 199, 200, 201 fracción II, 202, despojo tipificado en el artículo 205, daños tipificado en el artículo 207, peligro de contagio tipificado en el artículo 212, ataque peligroso tipificado en el artículo 214, amenazas y coacción tipificado en el artículo 218 y 219, allanamiento de morada tipificado en el artículo 220, revelación de secretos tipificado en el artículo 221, calumnia tipificado en el artículo 222, discriminación tipificado en el artículo 223, incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar tipificado en los artículos 229, 230, 231, violación de correspondencia tipificado en el artículo 252, y en los que así lo prevea este Código.

ARTÍCULO 134. . . .

I. y II. ...

III. Con ventaja, cuando el sujeto activo no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido;



IV. Con traición, consistente en violar la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra circunstancia que inspire confianza;

V. Cuando exista retribución, entendiéndose por ésta cuando el agente comete el hecho por pago o prestación prometida o entregada;

VI. Cuando se cometa dolosamente en contra de miembros de las fuerzas armadas, servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública, procuración o administración de justicia, al ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas;

VII. Cuando dolosamente se cometan en perjuicio de periodistas o de empleados o titulares de medios de comunicación, con motivo o en ejercicio de su actividad periodística;

VIII. Cuando se cometa dolosamente y el sujeto pasivo haya sido periodista, miembro de las fuerzas armadas, servidor público integrante de las instituciones de Seguridad Pública, de procuración o administración de justicia, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión del delito y éste se haya cometido con motivo de sus funciones;

IX. Cuando en el momento de la privación de la vida, o posterior a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras, descuartizamiento o se utilicen mensajes intimidatorios dirigidos a la población, autoridades o cualquier persona. O se deje uno o más mensajes que atenten contra la dignidad humana, por la exhibición de la causa de la muerte; o

X. Cuando se cometa dolosamente en contra de una persona menor de dieciocho años de edad.

Artículo 135 BIS.- Cuando los delitos de homicidio o lesiones se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y que pudieren resultar heridas o muertas, se aumentarán las sanciones correspondientes hasta en cinco años la pena de prisión, y la multa hasta en cien unidades de medida y actualización.



CAPÍTULO IV HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO LABORAL

ARTÍCULO 152 BIS. Se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización, al que dentro del espacio u ámbito laboral de forma persistente infunda miedo, intimidación o angustia a un trabajador, jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, causando perjuicio laboral, o induzca a la renuncia del mismo u ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral de la víctima.

Sin ser una enumeración restrictiva, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

I. Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes del trabajador;

II. Toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre;

III. Todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad del trabajador;

IV. Toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia, mediante la descalificación, carga excesiva de trabajo, cambios permanentes de horario y cualquier otra forma de producir desmotivación laboral, y

V. Toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador, como la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.

En caso de que el hostigador sea un servidor público además de la pena mencionada se le destituirá de su cargo, y se le inhabilitará para ocupar otro de carácter público.



ARTÍCULO 183. . . .

....

....

....

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta unidades de medida y actualización, se impondrán de **uno a dos años** de prisión y multa de treinta a sesenta unidades de medida y actualización;

II. Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa unidades de medida y actualización, se impondrán de **dos a cuatro** años de prisión y multa de cuarenta a cien unidades de medida y actualización;

III. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de cuatrocientas unidades de medida y actualización, se impondrán de **tres a cinco** años de prisión y multa de noventa a cuatrocientas unidades de medida y actualización;

IV. Cuando el valor de lo robado exceda de cuatrocientas pero no de dos mil unidades de medida y actualización, se impondrán de **tres a siete** años de prisión y multa de cuatrocientas a mil quinientas unidades de medida y actualización;

V. Cuando el valor de lo robado exceda de dos mil unidades de medida y actualización, se impondrán de **tres a nueve** años de prisión y multa de mil quinientas unidades de medida y actualización; y

VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor, se impondrán de **dos a seis** años de prisión y multa de cincuenta a ciento veinticinco unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 185. . . .

A) Se impondrán de **tres a diez** años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado:

I a la V. . . .



B) Se impondrán de **seis a quince** años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado:

I a la IX. . . .

ARTÍCULO 186. Al que se apodere de un vehículo de motor, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley, se le impondrá de **seis a veinte** años de prisión y multa por un importe equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización.

. . . .

ARTÍCULO 187. Se equipara al delito de robo y se impondrá de **seis a veinte** años de prisión y multa por un importe al equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización, al que teniendo conocimiento y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

I a la IX. . . .

. . . .

ARTÍCULO 188 BIS.- Al que se apodere ilegalmente de implementos agropecuarios, maquinaria y equipo agrícolas, productos o subproductos de las actividades agropecuarias, o algún otro bien material del sector productivo del medio rural, o de la industria rural; se le impondrá de **seis a quince** años de prisión, y multa por un importe equivalente de cincuenta a ciento cincuenta unidades de medida y actualización.

. . . .

ARTÍCULO 216. . . .

. . . .

Asimismo, al familiar que omite auxiliar a un adulto en plenitud estando obligado legalmente de prestarle cuidados y alimentos, y que con motivo de ello ponga en peligro su vida, salud o integridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa por un importe equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo.



Si con motivo de la omisión de auxilio dispuesta en el párrafo anterior, sobreviene la muerte del adulto en plenitud, se impondrá al familiar la pena de prisión y la multa señalada en el párrafo tercero del presente artículo.

236 Bis.- Se equipara al abuso de autoridad y se sancionará con 5 días hasta 3 años de prisión, y multa de hasta 400 Unidades de Medida y Actualización, a quien en el ejercicio de funciones de autoridad escolar condicione la inscripción, acceso a la escuela, aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad de trato a los alumnos, al pago de contraprestación o cuota alguna.

CAPÍTULO V PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 266 bis.- Comete el delito de perturbación del orden público y se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y una multa por un importe equivalente de cien a trescientas unidades de medida y actualización, a:

- I. Quién con intención de perturbar el orden público, dé a conocer falsamente, por cualquier medio de comunicación, la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan causar el mismo efecto; ó
- II. Quién con intención de perturbar el orden público, dé a conocer falsamente, por cualquier medio de comunicación, ataques con armas de fuego y sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud, atendiendo a la alarma o perturbación del orden efectivamente producido.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 15 quince días del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

**DIP. NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS
PRESIDENTE**

**DIP. JUANA ANDRES RIVERA
SECRETARIA**

**DIP. JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN
SECRETARIO**